

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 29 de abril de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a la solicitud de acceso que dirigió a la Consejería de Digitalización de la Comunidad de Madrid el día 10 de enero de 2026, por la que pidió la siguiente información:

«Solicito copia o enlace a la siguiente información asociada a esta nota de prensa y noticia [enlace omitido]:

-Documentación que refleje los fundamentos para llegar al valor tras el cálculo que la nota indica explícitamente "Se calcula que con esta funcionalidad cada docente podrá liberar alrededor de 40 horas al año en labores rutinarias o administrativas para dedicarlas a otras puramente académicas"

-Documentación técnica según artículo 53 de Reglamento (UE) 2024/1689 que incluye lo indicado en anexo XII de dicho reglamento.

La solicitud se fundamenta en transparencia en que la nueva funcionalidad de IA cumpla los valores de EducaMadrid [enlace omitido] en especial los siguientes:

Segura: la nueva funcionalidad de IA no genera huella digital ni perfiles (se indica "permita a los profesores diseñar contenidos personalizados de forma automática para sus alumnos en función de variables como el ritmo de aprendizaje del grupo o las características de cada estudiante")

Supervisada: la nueva funcionalidad de IA está controlada por los docentes.

Privada: la nueva funcionalidad de IA cumple la Ley de Protección de Datos y el ENS.

Soberana: la nueva funcionalidad de IA usa Software Libre

Independiente: la nueva funcionalidad de IA está alojada en servidores propios.

Respetuosa: la nueva funcionalidad de IA no depende de terceros y no genera usuarios cautivos.».

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. Se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se trasladó la documentación a la Consejería de Digitalización, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remita informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formule las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. En respuesta al requerimiento reseñado en el antecedente de hecho anterior, tuvo entrada un informe de alegaciones del Director General de Estrategia Digital, de 16 de junio de 2026, en el que se desarrollan las siguientes manifestaciones:

«I. Antecedentes de hecho

Primero. Con fecha 10 de enero de 2026, tuvo entrada solicitud de acceso a la información pública de referencia [REDACTED] presentada por D. [xxxx],

Segundo. La solicitud fue admitida a trámite, remitiéndose al interesado comunicación de inicio del procedimiento, con indicación del plazo máximo para resolver y su ampliación en atención a la complejidad de la información solicitada.

Tercero. No habiendo recaído resolución expresa dentro del plazo legalmente establecido, el interesado interpuso reclamación ante ese Consejo, dando lugar al presente expediente.

Cuarto. Con fecha 28 de mayo de 2026, esta Dirección General ha dictado resolución expresa de acceso a la información, por la que se estima la solicitud del interesado, facilitando la totalidad de la información requerida, incluyendo:

- Documentación sobre la estimación del ahorro de horas docentes (Anexo I).
- Informes técnicos de cumplimiento del Reglamento (UE) 2024/1689 (Anexos II y III).
- Justificación del cumplimiento de los principios de funcionamiento de EducaMadrid.

Quinto. La citada resolución ha sido debidamente notificada al interesado en fecha 29 de mayo de 2026, con referencia [REDACTED] conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, quedando constancia de su práctica en el correspondiente justificante de notificación.

II. Fundamentos jurídicos

Primero. De conformidad con la Ley 10/2019, la falta de resolución en plazo habilita la interposición de reclamación, si bien subsiste la obligación de la Administración de dictar resolución expresa, lo que ha sido cumplido en el presente caso.

Segundo. Conforme a la doctrina consolidada en materia de transparencia, cuando durante la tramitación de la reclamación se dicta resolución expresa que satisface el derecho de acceso, se produce la pérdida sobrevenida de objeto del procedimiento.

Tercero. En el presente supuesto, la resolución adoptada tiene carácter estimatorio, sin apreciación de límites al derecho de acceso, y ha comportado la entrega efectiva de la información solicitada.

III. Alegaciones

Primera. Esta Administración ha dado cumplimiento a su obligación de resolver expresamente la solicitud de acceso a la información pública.

Segunda. La resolución dictada satisface íntegramente la pretensión del interesado.

Tercera. En consecuencia, la reclamación carece en este momento de objeto material, al haber sido atendido el derecho de acceso ejercitado.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA

Que, teniendo por presentado este escrito, junto con la documentación que se acompaña, se sirva admitirlo y, en su virtud, acuerde la terminación del procedimiento por pérdida sobrevenida de objeto, al haber sido facilitada al interesado la información solicitada mediante resolución expresa debidamente notificada.

V. DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA

- Documento nº 1: Resolución de acceso a la información pública.
- Documento nº 2: Justificante de notificación de la resolución al interesado.»

Junto con el citado informe, se aportó la resolución por la que se contesta a la solicitud de información de la que trae causa la reclamación, así como el justificante de su notificación al interesado.

CUARTO. Mediante notificación de fecha 23 de mayo de 2026, se dio traslado de la citada documentación al reclamante, y se confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

En respuesta al referido trámite, el 23 de junio de 2026 tuvo entrada una instancia con el siguiente contenido:

«Que con fecha 23 de junio he recibido TAUD de N.º EXPEDIENTE: 400/2026 CTPD

Se me indica que mi solicitud de 10 enero 2026 Exp.: [REDACTED] para que se me notificó ampliación de plazo de 20 días el 12 de febrero de 2026 y reclamé al 29 de abril de 2026 se me notificó resolución el 29 de mayo 2026

Confirmando que he recibido la información, ampliamente fuera de plazo y solo tras reclamar a CTPD

Solicita

Que se puede dar por resuelta mi reclamación a CTPD por recibir respuesta posterior a mi reclamación a CTPD»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

CUARTO. En este caso, el reclamante formuló la reclamación con el objeto de acceder a la información solicitada a la Consejería de Digitalización, de quien no había recibido respuesta en el plazo legalmente establecido para ello.

La Consejería de Digitalización ha comunicado en su escrito de alegaciones que en el curso de tramitación de la reclamación ha facilitado al interesado la información solicitada. Asimismo, el reclamante ha confirmado expresamente que ha recibido dicha información. Por todo ello, cabe concluir que se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento al haberse facilitado la información solicitada durante la tramitación de la reclamación.

En consecuencia, debe procederse a declararlo concluido mediante Resolución expresa en la que se declare tal circunstancia, según lo dispuesto en el artículo 21.1 LPAC.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.14 01:53